



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

**"J. C. C. Y C. D. S/ CONTROL DE LEGALIDAD - LEY 26.061"
(J.H.)**

RELACION N° 096462/2012/CA001

Buenos Aires, junio de 2016.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a esta Alzada a fin de entender en el recurso de apelación deducido por J. T. J. contra la resolución de fs. 294/295, en tanto rechazó el pedido de revinculación y decretó el estado de preadoptabilidad de los menores.-

II.- Liminarmente, y antes de entrar a analizar los agravios vertidos por el recurrente, cabe recordar que la Convención de los Derechos del Niño consagra un principio, el del interés superior del niño.-

Esta regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualquier otra consideración tiene, al menos en el plano de la función judicial, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, de los padres. El niño, desde el punto de vista del derecho, es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir o no con el de los mayores, y es aquí donde cobra especial importancia el rol de la justicia (conf. Grosman, Cecilia P., "Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia", LL, ejemplar del 23/5/1998; íd. CNCiv., esta Sala, R. 069936/2009/CA001 del 21/5/2015).-

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo para resolver los problemas de los menores en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. Desde esta óptica, frente a un presunto interés de otro, se prioriza el del niño ya que cuenta con el derecho a una protección especial. Ante el conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores



debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse (conf. CSJN, *Fallos* 328:2870; 331:147).-

III.- En esta inteligencia y a los fines de dictar la situación de adoptabilidad de los niños previsto por el art. 607 inc. c) del Código Civil y Comercial, deberán tenerse en cuenta las circunstancias particulares de los protagonistas de esta historia, dos niños de 5 y 4 años de edad, institucionalizados desde hace más de cuatro años, cuyos padres presentan trastornos psicológicos y un historial de consumo de alcohol y drogas que generaron diversas situaciones de violencia doméstica, sumado a una abuela que no demostró estar en condiciones de la crianza de los niños.-

En efecto, a modo de reseña, cabe apuntar que C. y K. se encuentran institucionalizados desde el mes de agosto del año 2012, ante la imposibilidad de sus progenitores de hacerse cargo de ellos en un contexto en el cual los menores se encontraban expuestos a situaciones de violencia, vinculadas con el abuso de uso de alcohol y drogas, circunstancias que impidieron que los padres se encontraran en condiciones de asumir el cuidado de sus hijos (v. fs. 7/8, 27, 29, 81, 123/125, 128, 134/136, 180, 184/185, 237/242, 257, 260/261 y 273 del expediente seguido entre las partes sobre denuncia por violencia familiar, como así también informe obrante a fs. 2/4 de las presentes actuaciones).-

En consecuencia, desde dicha data ambos menores se encuentran alojados en el Hogar Convivencial Cunumí (v. fs. 6 vta.).-

IV.- Así las cosas, pocas dudas caben acerca de la imposibilidad de la madre de hacerse cargo de sus hijos.-

En efecto, tal circunstancia surge patente de la frondosa prueba obrante en la causa (v. fs. 1/3, informe de fs. 45/47 de la Defensoría Zonal-comuna 9 del CDNNYA dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, 65/66, 75/78, 91).-

Asimismo, debe destacarse la suspensión decretada a fs. 107 de la vinculación entre ella y la abuela con los niños en aras a garantizar el adecuado





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

crecimiento y desarrollo de los mismos (v. fs. 81/82, 83/90 Y 111/116), desentendiéndose de la suerte de ambos desde que se fue de la comunidad terapéutica El Reparó, donde había sido derivada por el equipo de adicciones dependiente del G.C.B.A. en el mes de septiembre del año 2013 (v. fs. 133), desconociéndose su paradero durante un largo tiempo y sin que cuestionara las decisiones adoptadas en la causa.-

V.- En cuanto al padre, luego de la clasificación como de altísimo riesgo de las denuncias de violencia presentadas por la Sra. C., habiéndosele dictado una prohibición de acercamiento respecto de su familia (v. fs. 27/28 del expte.n° 94.012/2011), ninguna actitud adoptó tendiente a revertir esta medida, no demostrando interés alguno en contactar a los mismos aunque sea telefónicamente (v. fs. 203, 207, 222, 226, 235, 238, 244, 248, 254, 258, 269 vta. y 272 vta.) más allá de pedir la revinculación en noviembre del año 2013.-

No empece a lo expuesto las manifestaciones vertidas por el quejoso en el memorial de fs. 321/330 por cuanto si bien es cierto que a fs. 230/232 obra un informe emitido por el Servicio de Salud Mental del Hospital D. Francisco Santojanni dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en donde se sugiere la revinculación del padre y los niños con el acompañamiento de una visitadora social y la realización de tratamiento psicológico de su parte, no puede soslayarse que dicho informe fue elaborado sin tener a la vista la complejidad de estas actuaciones y que la situación de desamparo en la que se encuentran Chiara y Kevin son corolario de las conductas de sus padres que no han podido hacerse cargo de su crianza.-

Es más, no existen en la causa elementos que indiquen que el progenitor se encuentre realizando el tratamiento psicológico al que alude el citado informe, más allá de alguna manifestación unilateral que se formula en el memorial pero que carece de todo respaldo que la torne verosímil.-

En efecto, más allá de sus argumentos recursivos, lo cierto es que desde el momento en que fue separado de sus hijos hasta ahora no hay elementos que indiquen que el recurrente haya superado sus dificultades



para revincularse con sus hijos. No ha acreditado fehacientemente contar con un trabajo acorde para poder hacerse cargo responsablemente de su crianza. Tampoco ha demostrado tener una vivienda donde pueda alojar a los pequeños, en la inteligencia que el lugar donde viviría con su señora madre pertenece a un tercero que le prestó el inmueble hace mas de quince años y por el que no paga nada siendo su estado de conservación muy precario (v. fs. 101 del expediente sobre violencia familiar).-

Súmese a lo expuesto que, más allá de las consideraciones realizadas en su escrito de fundamentación, lo cierto es que las denuncias de violencia hacia su ex pareja e hijos existieron, fueron evaluadas como de ALTO RIESGO por personal idóneo de la Oficina de Violencia Doméstica dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 5/8 y 237/242 del expediente N° 94012/2011 que se tiene a la vista), que las prohibiciones de acercamiento ordenadas a fs. 27 vta. y fs. 245 de aquellos autos fueron consentidas por el ahora quejoso.-

Además, y tal como ya fuera dicho, el apelante no ha demostrado en debida forma haber realizado o estar realizando el tratamiento psicológico recomendado por el servicio de Salud Mental del Hospital Santojanni a fs. 230/232.-

En definitiva, los diversos informes emitidos por el Hogar Cunumí exhiben que ni los padres ni la familia ampliada son referentes para garantizar los cuidados de los menores, por lo que los niños necesitan un marco de contención adecuado para continuar su crianza.-

En tal sentido, no puede pasar desapercibido que el último informe elaborado por el Hogar donde se encuentran alojados los menores -el cual data de abril de este año- pone de resalto que el último contacto con sus familiares se remonta al mes de abril de 2013 (ver fs. 335/340).-

En virtud de ello, dictamen del CDNNyA obrante a fs. 284/285, conformidad prestada por el Defensor de Menores de la instancia de grado de fs. 293, y lo dictaminado por la Sra. Representante del Ministerio Pupilar ante esta Alzada conforme surge de fs. 344/346,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

consideramos prudente confirmar lo decidido por el Sr. Juez de grado a fs. 294/295.-

No empece a lo expuesto las manifestaciones vertidas por el quejoso por cuanto si bien los niños tiene derecho a vivir con su familia, la cual debería estar llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas para lo cual debería permanecer en su núcleo familiar respetando su centro de vida, lo cierto es que cuando existen razones determinantes -como las de autos- en función de este interés superior deberá optarse por separarlos de su familia de origen.-

Es que, cuando estén implicados los derechos de los menores nuestra Carta Magna impone indagar qué es lo mejor para ellos y decidir en consecuencia después de un profundo y exhaustivo estudio en el que necesariamente han participado médicos, trabajadores sociales, psiquiatras, psicólogos, es decir, una cooperación interdisciplinaria que evaluó la situación de vulnerabilidad y de riesgo biológico, físico y social en que se encontrarían C. y K. con su familia de origen.-

Ello así, cuando la familia biológica no demuestra cambios significativos ni la posibilidad de concreción de un proyecto que le permita asumir responsablemente la crianza de su prole hasta lograr superar las dificultades que motivaron la desvinculación, máxime cuando los menores se encuentran institucionalizados, corresponde decretar el estado de adoptabilidad de los niños.-

En conclusión, las quejas del recurrente no tendrán favorable acogida.-

Por las consideraciones precedentes y de conformidad con el dictamen de la Sra. Defensora de Menores de Cámara, **SE RESUELVE:** Confirmar lo decidido a fs. 294/295 en todo cuanto fuera materia de agravios.-

Notifíquese a la Sra. Defensora de Menores de Cámara en su despacho, y a los interesados en los términos de las acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente



devuélvanse, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.-

RICARDO LI ROSI

HUGO MOLTENI

SEBASTIAN PICASSO

